Esquel, de septiembre de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación del demandado contra el decreto judicial del 12/04/2019 (fs. 388); concedida a fs. 395 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- El Sr. Juez de primera instancia impuso las costas de la sentencia N° 67/2019 al demandado Dr. C., conforme el art. 69 del CPCC.----------

Contra ésta decisión se alzó el recurrente y expreso agravios a fs. 389/390. Pide se revoque.----------

Corrido traslado (fs. 391) la contraria contestó. Solicito se rechace la apelación.----------

-----2.- En la resolución N° 67/2019 se le reguló honorarios a la Dra. G. y el decreto apelado impuso las costas a cargo del demandado.----------

-----Observamos que, los emolumentos regulados fueron por la actividad profesional posterior al incidente de impugnación de la liquidación practicada por la actora (fs. 327/328).----------

-----En ese estadio del proceso el demandado se allanó a la liquidación (fs. 337), pidió la apertura de la cuenta judicial para hacer efectivo el pago (fs. 348) y pagó las cuotas suplementarias (ver comprobantes fs. 353, 362, 369 y 376).----------

-----Siendo así, si bien el principio general es que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante, no puede servirse para proteger abusos ni dejar desprotegido al alimentante que cumple con sus obligaciones parentales.----------

-----Se debe valorar la conducta de los padres, su compromiso e interés de regularizar y conciliar sus derechos y deberes parentales.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar el decreto judicial de fs. 388 e imponer las costas por su orden (art. 69 del CPCC.).----------

-----3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) **MODIFICAR** el decreto judicial del 12/04/2019 (fs. 388) y en definitiva imponer las costas por su orden, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA